



Revista de Fomento Social, 50 (1995), 493-514

## La regulación del voluntariado en el contexto de las transformaciones jurídicas del Estado social

---

*Recientemente se ha aprobado en el Parlamento nacional la Ley del Voluntariado. En ese contexto de juridificación de la realidad social que constituye el voluntariado se sitúa este estudio. En el mismo se realizan unas interesantísimas reflexiones sobre el fenómeno sociojurídico que supone la construcción normativa o el reconocimiento legal del voluntariado social. El autor más que referirse al contenido concreto de la normativa, analiza la forma en que el derecho aborda esta realidad y las condiciones sociales y políticas que lo justifican y explican. Asimismo se aportan algunas ideas con el fin de conseguir una mejor comprensión de las implicaciones prácticas que tiene la construcción jurídica que del voluntariado se está operando a través de la normativa estatal o autonómica.*

---

Andrés GARCÍA INDA (\*)

---

(\*) Profesor ayudante de Filosofía del Derecho, Moral y Política en la Universidad de Zaragoza.

## Un proyecto de ley de voluntariado

Estos apuntes son en cierta manera una continuación de otro comentario que hace algo más de un año publicamos con el título de *La construcción jurídica del voluntariado social* (García Inda y Casares, 1994). En aquel momento se trataba de reflexionar muy básicamente sobre algunas implicaciones de la regulación jurídica del fenómeno social del voluntariado, y concretamente de los efectos instrumentales y simbólicos de una normativa de ese tipo, a propósito de la Ley aragonesa 9/1992, de 7 de octubre, del Voluntariado Social. En este caso, quisiéramos prolongar aquellas reflexiones, un poco más detenidamente, con el pretexto (en un doble sentido de la palabra: como motivo o excusa y como justificación o fundamento previo al texto) del *Proyecto de Ley del Voluntariado* que a nivel nacional elaboró en julio de 1995 el Ministerio de Asuntos Sociales y se encuentra actualmente en tramitación parlamentaria (1). Y no tanto, como en aquella ocasión, para llevar a cabo un análisis técnico-dogmático de la posible regulación administrativa del voluntariado, cuanto para tratar de advertir algunos rasgos del contexto sociojurídico y político en el que dicha normativa tiene lugar, para así poderla *comprender, esto es criticar, lo que no quiere decir ni justificar ni condenar* (Scholz, 1985: 435). Insistamos por eso, en primer lugar, que nuestras reflexiones no apuntan al fenómeno social del voluntariado considerado como tal, sino al fenómeno socio-jurídico que supone la construcción normativa o el "reconocimiento" legal de ese fenómeno social. Y en segundo lugar, como acabamos de señalar, que más que al contenido de la normativa, sobre la que haremos algunas inevitables consideraciones, queremos referirnos a la forma en la que el derecho aborda esta realidad y a las condiciones sociales y políticas que lo justifican o, mejor dicho, lo explican.

Sin olvidar que, seguramente, lo más importante de las diversas disposiciones existentes sobre el voluntariado está en los matices y en las diferencias que mantienen entre ellas, el Proyecto de Ley elaborado por el Ministerio de Asuntos Sociales, y actualmente en tramitación, es similar, a grandes rasgos, al resto de

---

(1) Recientemente ha sido aprobada la Ley del Voluntariado. Aunque el autor se refiere, dada la fecha de elaboración del trabajo, siempre al Proyecto de Ley, las reflexiones que se realizan siguen teniendo plena virtualidad ya que el análisis no se detiene en la normativa concreta que se recogía en el proyecto, sino en la forma en que la realidad social del voluntariado es abordada por el Derecho. Nota del Consejo de Redacción.

las normativas que sobre este punto han desarrollado diversas Comunidades Autónomas. El texto del Proyecto elaborado por el Ministerio de Asuntos Sociales lleva fecha de 28 de julio de 1995 (2).

Todas esas disposiciones, a pesar, como decimos, de diferencias muy reseñables, se desarrollan a partir de un mismo esquema básico que gira alrededor de tres agentes concretos: el *voluntario* como persona física que lleva a cabo su acción voluntaria de acuerdo a unos principios establecidos en la ley y al que se atribuyen una serie de derechos y obligaciones en esa actividad; la *entidad de voluntariado*, como la persona jurídica en la que se desarrolla la actividad, también de acuerdo a unos principios básicos, sujeta a diversas condiciones y procedimientos para su reconocimiento como tal entidad de voluntariado; y la *administración* como instancia a la que corresponde reconocer esa realidad a través de la ley para garantizar su libre desarrollo y participación, así como, fundamentalmente, fomentar y promover el voluntariado a través de medidas que, normalmente, las normativas sobre este fenómeno dejan a un futuro desarrollo reglamentario. Las diferencias en cuanto a la comprensión administrativa concreta que las diversas normativas hacen sobre esos tres aspectos básicos no son pocas. Sin embargo, generalizando y tratando así de abarcar la finalidad de todas ellas, podríamos definir jurídicamente el voluntariado como aquella *actividad de carácter gratuito desarrollada libremente por personas físicas en el contexto de una entidad de voluntariado o con arreglo a programas de voluntariado que han sido reconocidos administrativamente*

---

(2) Respecto al resto de disposiciones existentes, además de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón, ya mencionada, cabría citar aquí otras normativas autonómicas: Así la Ley de la Comunidad de Madrid 3/1994, de 19 de mayo, del Voluntariado Social; el Decreto de la Comunidad Autónoma de La Rioja 67/1994, de 2 de diciembre, por el que se regula el Voluntariado Social; los Decretos de la Comunidad de Castilla y León 12/1995, de 19 de enero y 47/1995, de 9 de marzo; el Decreto 10/1995, de 21 de febrero de regulación de los Expertos Voluntarios Extremeños; la ley 4/1995 de 16 de marzo del Voluntariado de Castilla-La Mancha y el Decreto 45/1993 de 20 de abril por el que se regula el Voluntariado en la Comunidad Autónoma Andaluza. De la ley aragonesa cabe citar el estudio de M<sup>a</sup> Luisa Casares Villanueva, 1994; además de ese trabajo, otros ya habían prestado atención al fenómeno del voluntariado desde el punto de vista jurídico y aunque anteriores a las normativas autonómicas actualmente existentes, son sin embargo útiles como referencia para la reflexión sobre la caracterización jurídica del voluntariado; cfr., entre otros posibles: Almansa, 1983; García Ninet, 1983; Fernández Pampillón, 1989 y 1990; Murillo, 1991; Benito, 1991 y Aznar, 1991.

*como tales, y que se lleva a cabo de acuerdo a unos principios de solidaridad, complementariedad, gratuidad, autonomía, y participación.*

En principio las normativas autonómicas se refieren fundamentalmente o sobre todo al *voluntariado social*, esto es, a la prestación voluntaria de servicios en el marco de la acción social. Sin embargo, el reciente Proyecto de Ley ha querido ser más extensivo en este aspecto y trata de superar lo que según él supone un "concepto restringido de voluntariado, asimilado con frecuencia a lo puramente asistencial, para dar cabida también al resto de ámbitos en los que la participación ciudadana es igualmente valiosa y necesario complemento de la actividad pública", tal como expresa el primer objetivo de la introducción al Proyecto (aunque quizás esa asimilación a lo asistencial implica más bien una visión excesivamente restringida, por parte de quien elabora el Proyecto, de lo que es la acción social). De ahí que su futuro o posible artículo 3 se refiera a la siempre ambigua denominación de "actividades de interés general" para definir al voluntariado.

Tampoco hay que olvidar que la regulación del voluntariado es competencia de las diferentes comunidades autónomas, en su territorio, según el esquema constitucional. El Proyecto de Ley no es ajeno a dicha problemática y de ahí que limite su ámbito de aplicación "a los voluntarios que participen en programas de ámbito estatal o supraautonómico, así como a las correspondientes organizaciones en cuanto desarrollen dichos programas" y "a los voluntarios y organizaciones que participen en programas que desarrollen actividades de competencia exclusiva estatal" (art. 2 del Proyecto). Ello, sin embargo, no elimina muchas cuestiones importantes. Por ejemplo: ¿disfrutarán quienes desarrollen actividades de voluntariado en programas autonómicos de los beneficios o incentivos que pueda suponer la futura Ley?; beneficios que pueden consistir, según el Proyecto de Ley en "bonificaciones o reducciones en el uso de transportes públicos estatales, así como la entrada a museos gestionados por la administración general del estado, y cualesquiera otros beneficios que reglamentariamente puedan establecerse como medida de fomento" (art. 14 del Proyecto); o más importante todavía, el reconocimiento del tiempo prestado como voluntario a efectos del servicio militar, o para convalidar la prestación social sustitutoria (art. 15 del Proyecto). ¿No puede suponer lo contrario, al fin y al cabo, una forma de competencia entre actividades voluntarias formalmente reconocidas como tales, aunque a través de disposiciones diferentes, a elegir a ver cual reúne mayores

beneficios prácticos a quienes la desarrollen, independientemente de su interés en cuanto al desarrollo de programas sociales o de dinamización de la comunidad?. ¿Y cómo conjugar realmente el ámbito de aplicación según la naturaleza del programa de voluntariado (estatal o supraautonómico) que propone el Proyecto de Ley, con el ámbito de aplicación territorial que proponen las normativas autonómicas, independientemente del lugar donde radique la sede social o la titularidad de la organización (tal como establece, por ejemplo, el art. 3 de la Ley madrileña)?. Son sólo algunas preguntas posibles, que será preciso hacerse sin duda para evitar que entren en conflicto normativas distintas que, por el contrario, se supone que deben complementarse eficazmente.

Pero vayamos más directamente a analizar cuál es el sustrato que sirve de legitimación al Proyecto de Ley, tal como el mismo Proyecto lo enuncia, y que por lo demás es el mismo que sirve de justificación al resto de las normativas desarrolladas a nivel autonómico en esta materia. El Proyecto de Ley comienza la exposición de motivos que hace las veces de introducción con las siguientes palabras:

*“En el moderno Estado Social de Derecho la satisfacción de los intereses generales ha dejado de ser responsabilidad exclusiva del Estado para convertirse en una tarea compartida entre Estado y sociedad. Al tiempo que es una realidad indiscutible que el Estado no puede cubrir todos los campos de actuación social, los ciudadanos reclaman un papel cada vez más activo en la solución de los problemas que les afectan.”*

Y un poco más adelante añade:

*“La acción voluntaria se ha convertido hoy día en uno de los instrumentos básicos de actuación de la sociedad civil en el ámbito social y, como consecuencia de ello, reclama un papel más activo que se traduce en la exigencia de mayor participación en el diseño y ejecución de las políticas públicas sociales.”*

Es difícil poner en entredicho tales afirmaciones. Tampoco nosotros las vamos a cuestionar. Sin embargo, sí que es posible tratar de indagar un poco más a partir de las mismas: intentar desprender algunas de las capas en que consisten. O tratar

de reconstruir, con la ayuda de otros autores, *algunas* de las condiciones sociales, políticas e ideológicas que conllevan dichas afirmaciones. Y de las transformaciones que han supuesto en el campo jurídico para que se produzcan normativas como la que propone el Proyecto o como las que han llevado a cabo diferentes comunidades autónomas. Ahí radica, entre otras cosas, la diferencia de este voluntariado de fin de siglo que se ha convertido en una especie de piedra filosofal en la política social, respecto a otras formas o fórmulas de actividad altruista, desinteresada o voluntaria, que podríamos citar como antecedentes históricos de la que nos ocupa. Son esas transformaciones, además, las que permiten comprender la construcción jurídica del voluntariado más allá de como una suerte de simple respuesta institucional, para no perderse el tren de un fenómeno social aparentemente de moda e indudablemente en boga.

### **Entre desregulación y re-regulación: El voluntariado y el derecho en el Estado social**

Las diferentes normativas del voluntariado conciben el mismo desde el *principio de complementariedad* entre los diversos espacios y agentes sociales. Esa complementariedad implica, por un lado, el intento de superar la dicotomía entre lo público y lo privado como alternativas tajantes y excluyentes en la construcción de la realidad social y, por otro, la superación también de la dicotomía entre Estado y sociedad civil. Se apuesta así, para la comprensión de la realidad social, por una *teoría pluralista* (para unos tripartita, para otros cuatripartita) para la que existen diferentes agentes y espacios socioeconómicos (Estado, mercado, tercer sector o agentes primarios, etc.) que convergen en la satisfacción de las necesidades sociales y operan con diversas lógicas. Y se entiende que la lectura de la relación entre los mismos en el terreno de las políticas sociales no ha de hacerse en términos de subsidiariedad o exclusión sino en términos de complementariedad. (Cfr., por ejemplo, al respecto: Johnson, 1990; García Roca, 1992 y 1994; Ascoli, 1987 y 1988; Casado, 1989 y 1993, entre muchas otras referencias posibles).

Concretamente, el Proyecto habla de la satisfacción de los intereses generales como “una tarea compartida entre Estado y sociedad”. Y si esa tarea ha pasado de concebirse como una responsabilidad exclusiva del Estado, a convertirse en tarea compartida es además debido a dos razones importantes. Por un lado, la

impotencia o la crisis de la lógica del Estado en su ilusión por asumir totalmente el bienestar social: *“es una realidad indiscutible —dice el Proyecto— que el Estado no puede cubrir todos los campos de actuación social”*. Por otro lado, o en el envés de esa quiebra, lo que se cree encontrar es una reemergencia de la sociedad civil frente al monopolio del Estado y una demanda de mayor participación desde espacios o lógicas ajenas o por lo menos no plenamente identificadas con el poder institucional; o como dice el Proyecto: *“los ciudadanos reclaman un papel cada vez más activo en la solución de los problemas que les afectan”* y *“la acción voluntaria se ha convertido hoy día en uno de los instrumentos básicos de actuación de la sociedad civil en el ámbito social”*.

Como punto de partida, sin embargo, deberíamos tener en cuenta la ambigua utilización que hacemos de términos como Estado o sociedad civil, como si estos denominaran a agentes sociales (colectivos) más que a espacios sociales en los que, de acuerdo a lógicas diversas, diferentes agentes sociales (poderes institucionales, ciudadanos, movimientos sociales, etc.) llevan a cabo el juego social. Así el Estado, o lo que llamamos sociedad civil, más que agentes concretos, son espacios sociales, o con palabras de Bourdieu, campos sociales, en los que se desarrollan las diversas prácticas sociales de acuerdo a formas de racionalidad específicas (Bourdieu, 1994: 99 y ss.; García Inda, 1995).

### ¿Crisis del Estado?

La primera referencia, por lo tanto, en la que parecen encontrar su justificación el auge del voluntariado como forma de acción y participación social, y la consiguiente necesidad de una regulación jurídica que le sirva de soporte y fomento, estriba en la crisis de legitimación del Estado en el desarrollo del bienestar social. Desde el punto de vista económico sobre todo, el modelo keynesiano en el que se apoyaba el Estado del bienestar parece haber entrado en quiebra, y se hace difícil (o imposible según algunos) seguir manteniendo el sistema de redistribución de las prestaciones sociales de acuerdo a la situación económica. Por ejemplo: “antes de la primera crisis en 1974 trabajaban en España en una situación de práctico pleno empleo 13,3 millones de personas que sostenían cómodamente a unos 2 millones de jubilados. Actualmente sólo trabajan 11,5 millones (de los cuales sólo 8 millones trabajan en el sector privado), que han de sostener, cada año con más dificultad, a 7 millones de

jubilados. Los números empiezan a no salir” (Pérez de Calleja, 1995: 19).

Para el modelo keynesiano, el Estado (y el derecho como instrumento suyo) era el mecanismo clave de la regulación social y política. Ese modelo empezó a ser cuestionado desde los años setenta y sobre todo en los ochenta. Las transformaciones del modelo keynesiano son particularmente importantes por lo que hace al mundo del trabajo y, consiguientemente, del derecho del trabajo (Palacio, 1993: 24-28; Preuss, 1988). Un aspecto importante, por lo que toca a nuestro tema, si tenemos en cuenta que las primeras reflexiones y análisis que se hacen sobre el voluntariado desde el punto de vista jurídico, tienen como modelo de enfoque la relación laboral de la que tratan de deslindar o diferenciar, precisamente, la relación voluntaria. Como dice García Roca, determinadas trayectorias “convierten el voluntariado actual en un subproducto de la crisis laboral” (García Roca, 1994: 40).

Esa crisis del modelo estatal de promoción del bienestar social ha servido de coartada o justificación para la reacción neoliberal que argumenta que la solidaridad es disfuncional para el sistema, y que el Estado no debe intervenir en los procesos económicos que son patrimonio del libre juego del mercado o de la sociedad civil (identificando a ésta con el mercado). No vamos a detenernos, pues no es propósito de estas páginas, en el análisis de las falacias que supone la reacción neoliberal (por ejemplo, habría que tener en cuenta que “las posibilidades de responder a la cobertura de pensiones y prestaciones sociales no dependen del número de personas que trabajan, sino de lo que estas personas produzcan”; Zubero, 1995: 9), o en las dimensiones concretas de esa crisis social, política y económica del Estado del bienestar. Lo cierto es que la idea de esa crisis está presente en nuestra comprensión de la realidad social actual y determina nuestros análisis y tomas de postura. Para una caracterización global del conjunto de esa crisis, podríamos decir que la *flexibilidad* aparece como la virtud necesaria frente a la lógica burocrática estatal (v.g. en el mundo del trabajo) para el desarrollo del capitalismo en las sociedades contemporáneas. Y con ello se impone la necesidad de mecanismos jurídicos y sociales igualmente *flexibles*. El auge del fenómeno social del voluntariado, y el interés institucional en su desarrollo mediante la regulación jurídica del voluntariado también puede leerse en el curso de esas transformaciones.

En ese contexto, por lo tanto, el voluntariado parece advertirse como una fórmula o mecanismo que sirva de solución para paliar los efectos de esa crisis,

en primer lugar, y para resolver la posible ineficacia del Estado o sus responsabilidades en la satisfacción del bienestar social. Se cierne, por lo mismo, una densa sombra de sospecha sobre el voluntariado en cuanto a sus posibilidades de transformación, con el riesgo de convertirse en una coartada legitimadora para el desmantelamiento del Estado del bienestar (dentro de lo que sea posible desmantelar). Más que complementariedad, entonces, el voluntariado correría el riesgo de ser un sustituto a la ineficacia o inactividad del Estado (o del mercado) en determinados campos de la política social. Es decir, aparece el riesgo de un "voluntariado tapaagujeros", como se ha dicho gráficamente, que no haría sino permitir o legitimar el fracaso institucional o la versión liberal; el planteamiento del voluntariado como *alternativa* al Estado sería un ejercicio de desmantelamiento del Estado social y de bienestar: "cuando el éxito del voluntariado se basa en el fracaso de los servicios públicos, una densa sombra se cierne sobre él, como si sólo pudiera crecer allí donde el Estado se retira. En estas circunstancias, las organizaciones voluntarias no sólo desarrollan funciones económicas esenciales, sino que recogen a todos los desilusionados de la actividad política. Si, hace una década, el Estado debía resolver todos los problemas, hoy para muchos el problema es el Estado mismo; en el primer supuesto, el voluntariado era imposible por exceso de Estado; en el segundo, el voluntariado es una coartada por falta de Estado. (...) El voluntariado que nace de las cenizas del Estado de Bienestar y hace de la crítica al Estado el centro de su discurso lleva en sus entrañas una profunda amenaza" (García Roca, 1994: 41-42).

Así, la justificación de la intervención jurídica en el voluntariado se encuentra en el ambiguo discurso generado en torno a la crisis del modelo del Estado social y del bienestar. Sin embargo, se hace necesaria una precisión en este punto. Es conveniente distinguir teóricamente, como hacen otros autores, "los conceptos de *estado social*, el estado que interviene y regula jurídicamente las formas espontáneas de la vida social, y *estado de bienestar*, en el que la intervención tiene como objetivo prioritario la realización de derechos distributivos y asistenciales" (Calvo García, 1994: 262). Desde ese punto de vista, si bien hoy puede afirmarse que asistimos a una crisis del Estado del bienestar propiciada por los límites del modelo keynesiano que éste había adoptado, no deja de estar en auge, sin embargo, un Estado social que regula cada vez más, hasta el último detalle, las diferentes formas de la vida social. La construcción jurídica del voluntariado social operada por las diversas normativas podría ser un ejemplo importante a la

hora de considerar dicha distinción, con las consecuencias específicas que para el derecho (para su estructura y sus funciones) conlleva el desarrollo de ese Estado social, como apuntaremos un poco más adelante.

### ¿Emergencia de la sociedad civil?

Detengámonos ahora en el segundo punto de apoyo que servía de justificación introductoria al Proyecto de Ley. Ese segundo punto de referencia estriba en el creciente protagonismo de la sociedad civil, a través de mecanismos como el voluntariado, en la configuración y desarrollo de las políticas sociales. Pero corremos el peligro, al plantear la configuración jurídica del voluntariado en términos de “reemergencia de la sociedad civil”, de reproducir con ello las contradicciones de la dicotomía entre Estado y sociedad civil propia de la modernidad. Para Boaventura de Sousa Santos dos serían las características del proyecto de la modernidad: la polarización dicotómica y la ausencia de mediaciones entre esas dicotomías. En el plano de la teoría y la sociología política esas características pueden advertirse en la oposición entre *Estado y sociedad civil*, una distinción que se funde en sus orígenes con la separación entre lo económico y lo político propia del liberalismo y se expresa en el principio del *laissez faire*. Sin embargo, en esa misma expresión residen sus propias contradicciones, por ejemplo, al configurarse mecanismos de intervención para proteger la no intervención: “el Estado debe intervenir para no intervenir” (Santos, 1990: 22).

Pues bien, la pretendida reemergencia de la sociedad civil, que justificaría la lectura de la realidad social en los términos de esa oposición, puede no ser realmente sino una forma encubierta de reemergencia del Estado, puesto que, en primer lugar, los instrumentos estatales aumentan globalmente (v.g. el incremento legislativo); y, en segundo lugar, a pesar de que surgen nuevas situaciones de regulación social, formalmente no estatales o privadas (que conllevan el redescubrimiento del *pluralismo jurídico* como “el derecho de la época de la flexibilidad” que caracterizaría nuestras sociedades contemporáneas; cfr. Palacio, 1993: 17-57; Santos, 1985 y 1991) sin embargo asumen prerrogativas y cualidades hasta ahora asociadas al Estado, se implican en el conjunto del espacio social operando con la lógica institucional, transformándose así en entidades paraestatales o microestados (Santos, 1990: 23-24). Eso no sólo implica que, como ya hemos señalado en otras ocasiones, se hace más difícil establecer los

límites entre Estado y sociedad civil, sino que, además, “lo que en apariencia es un proceso de retroceso del Estado puede ser, en realidad, un proceso de expansión del Estado. Sólo que en vez de expandirse a través de sus aparatos burocráticos formales, el Estado se expande bajo la forma de sociedad civil”. Así, a través de procesos de *deslegalización*, se encubre una verdadera y profunda *relegalización* (Santos, 1990: 24-25).

No es difícil pensar en el caso del voluntariado al leer semejantes afirmaciones. En efecto, la regulación jurídica de la realidad social del voluntariado *no sólo* puede implicar un “reconocimiento” de la extensión de lógicas diferentes a la del campo estatal en el desarrollo de políticas sociales, sino también un proceso de “colonización” de márgenes hasta ahora impensados por esa lógica. Y ello con las implicaciones mutuas que ese proceso de interpenetración profunda y compleja entre las diferentes lógicas de los diferentes espacios sociales tiene. Por un lado esa “relegalización” contribuye a transformar la sociedad civil (“paraestatalizándola”, si se permite la expresión). Pero, por otro, también transforma en igual profundidad al Estado: “Al expandirse más allá de sus aparatos burocráticos, a través de redes sociales informales, el Estado se torna, él mismo, más informal, más particularístico y menos organizado. Esto es, asume características que hasta ahora eran consideradas como propias de la sociedad civil” (Santos, 1990: 25).

De ahí que tan peligroso sea, como señalan algunos, un voluntariado sometido a la lógica burocrática del campo estatal, como inútil o imposible un voluntariado que pretenda permanecer al margen de las transformaciones que implica ese proceso de confusión (o, mejor dicho, complementación) de lo público y lo privado. O como dice expresamente García Roca, entre las posibles debilidades del voluntariado estarían tanto los “reflejos mercantiles” que someten a éste a la lógica clientelista del mercado, como los “reflejos administrativos” que pueden contagiarle fácilmente de sus connivencias con el Estado: “Cuando el voluntariado está colonizado por la lógica del Estado o de lo administrado, le nacen algunas patologías fácilmente identificables. Se observa una obsesión desmedida por responder a instancias políticas, hasta convertirse en brazo ejecutor de programas que no están determinadas por sus propios miembros; de este modo, la organización voluntaria desplaza la participación democrática y pierde su propia autonomía. En segundo lugar, la dependencia institucional le incapacita para ser interlocutor de la esfera política, ya que desaparece el momento de alteridad y,

en consecuencia, el potencial crítico. Por último, la dependencia burocrática tiene un fuerte poder de fragmentación: ha bastado que planee sobre las organizaciones voluntarias el reparto con criterios políticos del 0,5% recaudado por vía fiscal para que se introduzca un elemento de sospecha en el interior del voluntariado” (García Roca, 1994: 43-45).

En ese sentido, la configuración normativa de un voluntariado reconocido por el Estado, y la intervención de éste *en* el voluntariado con medidas de fomento y promoción, organización y control etc., y *a través del* voluntariado, en el conjunto de la política y la acción social, conlleva un riesgo evidente de burocratización del fenómeno social del voluntariado. Pero también, quizás, puede ser una forma de prevención contra ese contagio, que permita establecer un marco de relación en el que se hagan explícitas, calculables y en alguna manera previsibles, las relaciones entre los espacios del voluntariado y los espacios administrativos. Esa posibilidad de calcular acaso sería una forma de permitir el ejercicio crítico de la solidaridad desde las diferentes lógicas.

### **El derecho del Estado social**

Podemos decir que el derecho del voluntariado es un ejemplo más, y característico, de la cultura jurídica del Estado social. La utilización del derecho como instrumento de políticas sociales se ha ido consolidando paulatinamente con la configuración del Estado social y de bienestar. Derecho y dinero, como señala Luhmann, aparecen como los medios básicos del *Welfare State* (Luhmann, 1993: 103-109). Ello ha implicado determinadas transformaciones, de todas conocidas, en la concepción y el análisis funcional del derecho, tras el paso de un modelo de Estado liberal al modelo del Estado social interventor. En el primero, en el que la referencia fundamental estaba en el derecho penal, el ordenamiento tenía un carácter básicamente *represivo* que trataba *únicamente* de asegurar un marco de referencia *mínimo* en el que los agentes pudieran interactuar *libremente* (las cursivas dan una idea concreta de los tópicos que sirven para caracterizar teóricamente a ese derecho liberal). En el segundo, sin embargo, el derecho asume funciones distributivas y promocionales que van a variar sensiblemente su estructura dadas “las nuevas técnicas de control social que caracterizan la acción del Estado social de nuestros días y la distinguen profundamente de la del estado liberal clásico: el empleo cada vez más difundido de las técnicas de alentamiento

junto a, o en sustitución de, las tradicionales de desalentamiento” (Bobbio, 1990: 327; García Pelayo, 1994: 1382; para una aproximación sencilla cfr. Calvo García, 1992: 38-44).

Eso no significa, sin embargo, que el “Estado gendarme” haya desaparecido, o que el derecho no cumpla su función de control social, sino que la lleva a cabo de una forma diferente y a través de técnicas distintas, basadas fundamentalmente en nuevos medios y sanciones (ya no sólo negativas, sino también positivas), y en nuevas formas de organización jurídica de la vida social, cuya referencia básica será el derecho administrativo. Esas transformaciones van a suponer, de entrada, la creciente intervención del Estado a través del derecho en la vida social y la asunción de funciones (distributivas, asistenciales, etc.) que en el modelo liberal habían permanecido más latentes o marginadas. Como dice Norberto Bobbio, “en el paso del Estado de derecho al estado administrativo ha crecido enormemente la función distributiva del Derecho, hasta el punto de que es imposible no darse cuenta de ello. Y ha crecido precisamente en la medida en que ha decaído la no injerencia del Estado en la esfera de las relaciones económicas y en que el reparto de los recursos (y no sólo económicos) se ha sustraído en gran parte al contraste de los intereses privados habiendo sido asumido por los órganos del poder público. Esta transformación de las tareas del estado da razón además de otro fenómeno sobre el que se ha llamado la atención en estos últimos decenios: el del aumento, como se ha dicho, del «consumo jurídico», que produce, y a la vez refleja, el fenómeno igualmente vistoso de la inflación legislativa” (Bobbio, 1990: 267). La configuración de ese “Estado administrativo”, al que ya apuntó Carl Schmitt (1977), va a suponer importantes transformaciones en la estructura del derecho como instrumento para llevar a cabo la nueva forma política.

Así, las transformaciones del Estado en las sociedades contemporáneas han orientado la intervención jurídica hacia la integración social. Y esa utilización del derecho como instrumento para la realización de fines de integración y política social conlleva dos consecuencias importantes. Una, que podríamos calificar de orden cuantitativo, es la tendencia hacia la inflación normativa, con el establecimiento de normas que tratan de abarcar todas las situaciones de hecho y ofrecerles un tratamiento. La otra, de orden cualitativo, porque, en primer lugar, esa legalización de todos los aspectos de la vida social implica un proceso de “juridificación”, esto es, de “colonización de la sociedad civil”. Como señala Habermas, “La expresión ‘juridización’ se refiere, dicho en términos muy

generales, a la tendencia que se observa en las sociedades modernas a un aumento del derecho escrito. En esta tendencia podemos distinguir entre la *extensión* del derecho, es decir, la regulación jurídica de nuevos asuntos sociales regulados hasta el momento de manera informal, y el *adensamiento* del derecho, es decir, la desmenuzación de una materia jurídica global en varias materias particulares” (Habermas, 1992: 504 y 510ss). Y en segundo lugar, la “juridificación” genera un nuevo tipo de derecho, un derecho “administrativizado” que se ha llamado “derecho útil o regulativo” y que se configura como “el tipo de derecho predominante en los estados post-industriales” (Calvo García, 1994: 262-263). Como señala Gunther Teubner, juridificación o “legalización no significa simplemente «proliferación» del derecho, sino que indica un proceso en el cual el estado social produce un nuevo tipo de derecho: el derecho regulativo. Este es definible en sus funciones como un derecho preordenado a las exigencias de guiar el estado social, y en su estructura, como un derecho tendencialmente particularizado, teleológicamente orientado y fuertemente dependiente del auxilio de las ciencias sociales” (Teubner, 1985: 13 y 1986).

La configuración de ese tipo de derecho implica importantes transformaciones al producirse una “traslación de la lógica burocrática y el modo de operar del sistema político a la aplicación del derecho”. “La eficacia del nuevo derecho requiere la existencia de mecanismos de control social más amplios y sofisticados y una organización más flexible, susceptible de adaptarse rápidamente a coyunturas cambiantes y amoldarse a los imperativos pragmáticos de las estrategias de intervención estatal” (Calvo García, 1994:264). En general, se afirma que el derecho ha sufrido un proceso de “materialización”, cuyo significado se discute (Estévez Araujo, 1991), pero que respondería básicamente tanto al incremento de las normas que ahora abarcan materias antes reguladas por sectores no formales o no estatales, como por la forma en que se pasan a desarrollar esas nuevas materias. Ello ha supuesto, por lo tanto, importantes consecuencias teóricas y prácticas que es útil reseñar para comprender mejor el sentido que tiene en el contexto de la política social la juridificación, a su vez, de las relaciones de voluntariado social. Algunas de esas transformaciones (particularmente visibles en ámbitos de la política social como la educación, la inmigración, las políticas de pobreza o inserción y la familia, e igualmente advertibles en el caso del voluntariado) podrían ser, muy sumariamente apuntadas, las siguientes:

a) *De la eficacia a la efectividad*: Sobre la racionalidad formal de la norma

con que opera el sistema jurídico pasa a imponerse la racionalidad material del funcionamiento político-administrativo. En el primer caso, la eficacia se define “por el seguimiento de reglas”, mientras que en el segundo se mide “por el logro de resultados o la realización de funciones. Desde el punto de vista de tareas concretas de ordenación, la Administración tiene que mantener variables sus propios impulsos y premisas, siendo eficaz en la medida que lo consiga; las premisas de la actividad ya no son *reglas* a cumplir a rajatabla, sino *recursos* a utilizar desde el punto de vista de la adecuación de sus tareas” (Offe, 1988: 12). Se precisan mecanismos flexibles (variables) de acuerdo a las exigencias de flexibilidad que supone la racionalidad en términos de efectividad: y ello tanto a través de la configuración de un entramado de normas lo suficientemente *amplio* como para poder acceder a todos los aspectos de la vida social e incidir en ello, como lo suficientemente *ambiguo* o flexible para permitir márgenes de discrecionalidad en esa incidencia.

b) *De lo general a lo particular*: “El derecho útil es un derecho ‘administrativizado’. Se trata de un *nuevo derecho* compuesto, fundamentalmente, por *normas reguladoras de lo social*, esto es, normas que buscan configurar teleológicamente la realidad social de acuerdo a unos determinados intereses y objetivos sociales, y por *normas de organización*, es decir, normas que atribuyen competencias e instituyen procedimientos, necesarias para la realización de los fines regulativos de un derecho cuya eficacia exige un ejercicio activo por parte de los poderes públicos. Las transformaciones reseñadas van a provocar, primero, un desplazamiento de la referencia subjetiva de las normas jurídicas que dejan de ser generales para convertirse en normas particulares, esto es, normas dirigidas a un único sujeto o a un número de sujetos determinado por unas características específicas derivadas de la atribución de competencias o poderes determinados; en segundo lugar, una clara pérdida de abstracción desde el punto de vista de la estructura lógica de la norma jurídica y, en tercer lugar, una pérdida de abstracción y generalidad que va más allá de la estructura lógica de la norma jurídica y afecta también al contenido material del derecho” (Calvo García, 1994: 265).

c) *De la aplicación a la implementación*: El derecho útil o regulativo del Estado social, más que destinado a ser aplicado, en los términos del derecho del Estado liberal, es un derecho destinado a su implementación, entendida como el “conjunto de decisiones, organismos y comportamientos de los actores sobre el

plan de aplicación de una ley o programa político” (Blakenburg, 1988). Se hace necesario, en ese sentido, el análisis de los diferentes poderes de decisión y de ejecución (y de su dispersión) que permiten que se cumplan las previsiones de la norma o que esta surta sus efectos, y de las condiciones políticas, económicas y normativas, de esa efectividad.

d) *De los agentes jurídicos tradicionales a los nuevos operadores jurídicos:* El derecho del Estado social y las condiciones de implementación de sus diferentes normas exigen la colaboración de nuevos operadores jurídicos diferentes de los juristas tradicionales (funcionarios, trabajadores sociales, entidades u organizaciones...) a los que se atribuyen competencias específicas o cuya colaboración se hace inevitable a la hora de desarrollar los mecanismos establecidos normativamente (Lucas, 1992: 198-202).

e) *La “sociologización” del derecho:* Como se desprende de los anteriores puntos, “la aplicación de este derecho útil ya no depende tan sólo de criterios formales” (Calvo García, 1994: 269). La colaboración de nuevos operadores sociales y la orientación teleológica de las normas jurídicas con fines de integración social transforman la racionalidad formal e imponen criterios de eficacia ajenos a las técnicas jurídicas tradicionales. Para desarrollarlo, aplicarlo y comprenderlo es preciso recurrir al auxilio de las ciencias sociales que permitan rellenar prácticamente las normas.

Estas cinco serían, muy resumidamente, algunas características de ese derecho útil o regulativo que se ha instituido con el desarrollo del Estado social y que pueden servir, en mayor o menor medida, para la comprensión socio-jurídica de la regulación del voluntariado. Para la comprensión, en primer lugar del contexto jurídico-político y de las condiciones de posibilidad en las que surge una normativa como la del Proyecto de Ley, actualmente en su tramitación parlamentaria, u otras como las de las diferentes comunidades autónomas. Y en segundo lugar, de la forma en la que el derecho aborda la realidad, y por tanto, de las posibilidades de su eficacia para conseguir determinados objetivos.

### **Algunos interrogantes más**

De acuerdo con estas últimas afirmaciones, es preciso no desdeñar los efectos simbólicos de las formas jurídicas en la definición de la realidad social y la importancia que, como decíamos en otro lugar, tiene el proceso de construcción

jurídica del voluntariado social, tanto respecto a la orientación y definición de la política social, como a la legitimación de los discursos y a la distribución de los recursos (García Inda y Casares Villanueva, 1994). Y ello mediante la *institución* de una frontera tanto temporal (entre un antes y un después) como social (entre un status de naturaleza y otro) entre el voluntariado organizado y jurídica y públicamente reconocido, apoyado y fomentado, y otras formas o fórmulas de acción y participación social que no sean consideradas como tales. Así, la Disposición Transitoria Unica del Proyecto de Ley establece que "Las organizaciones que a la entrada en vigor de esta Ley utilicen personal voluntario deberán ajustarse a lo previsto en la misma en el plazo de dos años". ¿Qué puede ocurrir si no lo hacen así? En principio nada. O todo: que no gozarán de las medidas de apoyo, beneficios y reconocimiento de la Administración. ¿Y cómo incorporarse *después* a los programas de voluntariado? El Proyecto de Ley del Ministerio de Asuntos sociales no es en este punto tan explícito como otras disposiciones autonómicas que han establecido procedimientos formales para ese reconocimiento. Eso permite, por un lado, una mayor flexibilidad en cuanto a la configuración de los programas de voluntariado, pero también genera una discrecionalidad que puede traducirse en incertidumbre en cuanto a la consideración jurídica de los diversos programas.

En todo caso, la institución de esa diferencia opera (como toda construcción jurídica, por otro lado), una diferencia entre el voluntariado de carácter legal, desarrollado según los criterios de relación establecidos normativamente, y un voluntariado *alegal*, que no goce de ese reconocimiento. En ningún caso podemos pensar que se trata de un voluntariado *ilegal*, ya que la adaptación "obligada" de las relaciones de voluntariado de acuerdo a los criterios de la ley supondría la exclusión de cualesquiera otras formas de ayuda desinteresada o prestación gratuita y libre de determinados servicios e impondría por lo mismo una formalización de las relaciones sociales cuyos efectos "cosificadores" pueden estimular el escepticismo de los agentes. Un riesgo que, por lo demás, sobrevuela también sobre el voluntariado propiamente legal, o reconocido oficialmente, si los procesos de reconocimiento y libre relación en que se sostiene la actividad de la asociación voluntaria se formalizan o se "funcionarializan", y son sustituidos por los esquemas administrativos y codificados de la norma jurídica. En todo caso, será un reto de la regulación jurídica el incorporar a su proyecto de promoción al conjunto del voluntariado organizado sin que eso implique la

perversión del mismo de forma que el voluntariado "auténtico" acabe siendo el que no se encuadre en los parámetros de la Ley.

Con todo, y como ha quedado en cierta manera apuntado, la virtualidad de disposiciones jurídicas como el Proyecto de Ley que nos sirve de pretexto, una vez aprobado, u otras como el resto de normativas autonómicas aludidas al principio, depende del establecimiento de procedimientos prácticos, decisiones políticas, medidas de carácter presupuestario, desarrollos reglamentarios, participación de entidades sociales, etc., sin los que, en realidad, la norma no es más que un proyecto o programa de futuro o un juguete formal destinado a legitimar a un fenómeno social en auge como es el voluntariado o a la propia administración a la hora de considerarlo. Aunque ese juguete formal implique de por sí ciertas consecuencias prácticas como hemos ido viendo (García Inda y Casares Villanueva, 1994), es necesario ponerlo de relieve porque, por ejemplo, a más de tres años de su publicación, disposiciones sobre el voluntariado como la Ley aragonesa siguen pendientes de su realización práctica y desarrollo material.

Evidentemente, ese desarrollo supone decisiones importantes en torno a criterios de implementación que van a definir cuál sea la eficacia de las normas y cuáles sus efectos en el campo del voluntariado social al que van dirigidas. Quisiéramos dejar simplemente planteadas algunas de esas posibles cuestiones, como forma de alertar a los diversos agentes implicados sobre aspectos que, a nuestro entender, deben ser tenidos en cuenta en ese proceso. Por ejemplo:

- Cuáles van a ser las medidas de fomento y promoción reales del voluntariado y en qué van a consistir. Desarrollar una cultura del voluntariado más que como una simple moda es algo que sobrepasa ciertamente las posibilidades de la ley. Como se dice habitualmente no se cambia una sociedad por decreto. Pero tampoco se cambia sin decretos. Que el voluntariado sea valorado en el conjunto de la sociedad como una "inversión" positiva, y que esa inversión tenga efectos inmediatos es algo que no va a depender sólo de pequeñas medidas como el transporte gratuito. Aunque evidentemente pueden ayudar a eso. Pero también pueden servir para todo lo contrario. El voluntario, suele decirse, invierte libre y gratuitamente parte de su tiempo, su esfuerzo, etc., a cambio de otro tipo de "recompensas" que no son evidentemente monetarias. Pero, como saben muy bien quienes desarrollan determinadas actividades de voluntariado social, el criterio de evaluación y el objetivo de la acción voluntaria no es la realización personal o el prestigio social de la asociación (que también se buscan, evidente-

mente y sin la primera además, no suele ser eficaz la acción voluntaria), sino la satisfacción de una necesidad social o la solución de un problema social al que va dirigida la acción voluntaria. Es necesario que ese siga siendo el centro de interés, al menos teórico, del voluntariado.

-Cuál y cómo va a ser la participación de las propias entidades de voluntariado, o de los propios voluntarios, en la toma de decisiones que generen la aplicación de las medidas de las diferentes normativas. Y hasta qué punto y en qué condiciones esta participación es deseable, tanto para evitar una utilización política de los mecanismos jurídicos en este ámbito, y poder así controlar la labor de la administración, como para no cercenar la autonomía del voluntariado y el desarrollo de su labor de acuerdo a criterios ajenos a su propia lógica. Y cómo conseguir que esa participación sea lo más amplia y democrática posible.

Evidentemente, son sólo algunos interrogantes entre muchos otros posibles y quizás, algunos entiendan que no son los más importantes. En cualquier caso, nuestra intención no era la de agotar el tema ni la de responder a los interrogantes, sino simplemente plantear brevemente, en el conjunto de estas pocas páginas, algunas ideas o apuntes importantes de cara a una mejor comprensión (crítica) de las implicaciones prácticas de la construcción jurídica del voluntariado, operada a través de normas como el Proyecto de Ley apuntado o la diversas disposiciones autonómicas ya existentes en esta materia. Y con ellas, de sus posibilidades y de sus riesgos en el desarrollo del voluntariado social. Esperamos, al menos, que las notas aquí sintetizadas sirvan como punto de partida, que no de llegada, para esa reflexión.

### Referencias bibliográficas citadas:

- ALMANSA PASTOR, J. M. (1983): "Caracterización jurídica de la actividad y de la organización del voluntariado de acción social", *Revista de Seguridad Social* nº 18, pp. 91-126.
- ASCOLI, U. (1987): "Estado de bienestar y acción voluntaria", *Revista española de investigaciones sociológicas* nº 37, pp. 119-162.
- ASCOLI, U. (1988): "Voluntariado organizado y sistema público de Welfare: Potencialidad y límites de una cooperación", *Documentación social* nº 71, pp. 183-202.
- AZNAR, M. (1991): "Acción voluntaria: fundamentos constitucionales y relaciones con los sectores público y privado lucrativo", en Varios, *Coordinación de la acción voluntaria*, Acebo, Madrid, pp. 41-54.
- BENITO, L. (1991): "Las formas jurídico-institucionales de la acción voluntaria", en Varios, *Coordinación de la acción voluntaria*, Acebo, Madrid, pp. 29-39.
- BLAKENBURG, E. (1988): "Implémentation", en *Dictionnaire encyclopédique de Théorie et de Sociologie du Droit* (André-Jean Arnaud ed.), LGDJ/E. Story-Scientia, Paris/Bruxelles, pp. 184-186.
- BOBBIO, N. (1990): *Contribución a la teoría del derecho*, Debate, Madrid.
- BOURDIEU, P. (1994): *Raisons pratiques. Sur la théorie de la action*, Seuil, Paris.
- CALVO GARCÍA, M. (1992): *Teoría del derecho*, Tecnos, Madrid.
- CALVO GARCÍA, M. (1994): *Los fundamentos del método jurídico: una revisión crítica*, Tecnos, Madrid.
- CASADO, D. (1989): "Las organizaciones sociovoluntarias", en Varios, *Organizaciones voluntarias e intervención social*, Acebo, Madrid, pp. 17ss.
- CASADO, D. (1993): "Cauces para la solidaridad social y bases de la subsidiariedad", en J. M<sup>a</sup> Laboa (ed.), *Solidaridad y subsidiariedad en la sociedad española*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, pp. 35-45.
- CASARES VILLANUEVA, M<sup>a</sup> L. (1994): "Voluntariado y derecho. Análisis de la ley aragonesa 9/1992, de 7 de octubre, del voluntariado social", *Revista Aragonesa de Administración Pública* nº 5, pp. 209-289.
- ESTÉVEZ ARAUJO, J. A. (1991): "Estructura y límites del derecho como instrumento del Estado social", en E. Olivas (ed.), *Problemas de legitimación en el Estado social*, Trotta, Madrid, pp. 151-164.
- FERNÁNDEZ PAMPILLÓN, A. (1989): *El voluntariado social: reconocimiento y*

- marco jurídico en España*, Cruz Roja, Madrid.
- FERNÁNDEZ PAMPILLÓN, A. (1990): *Cuestiones jurídicas del voluntariado*, ("Cuadernos de la Plataforma" nº 10) Plataforma para la Promoción del Voluntariado en España, Madrid.
- GARCÍA INDA, A. (1995): "El Estado como campo social. La noción de Estado en P. Bourdieu", *Ius fugit* nº 3, pp. 205-231.
- GARCÍA INDA, A. y Casares Villanueva, M<sup>a</sup> L. (1994): "La construcción jurídica del voluntariado social", *Revista de Fomento social* nº 49, pp. 263-283.
- GARCÍA NINET, J. I. (1983): "Régimen jurídico del personal voluntario", *Revista de Seguridad Social* nº 18, pp. 127-158.
- GARCÍA PELAYO, M. (1994): *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Alianza, Madrid.
- GARCÍA ROCA, J. (1992): *Público y privado en la acción social*, Ed. Popular, Madrid.
- GARCÍA ROCA, J. (1994): *Solidaridad y voluntariado*, Ed. Sal Terrae, Santander.
- HABERMAS, J. (1992): *Teoría de la acción comunicativa, II*, Taurus, Madrid.
- JOHNSON, N. (1990): *El Estado de bienestar en transición*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid.
- LUCAS, J. DE (1992): "Los operadores jurídicos: un problema de aplicación del derecho", en Roberto Bergalli (ed.), *Sentido y razón del derecho. Enfoques socio-jurídicos para la sociedad democrática*, Hacer, Barcelona, pp. 189-204.
- LUHMANN, N. (1993): *Teoría política en el Estado de Bienestar*, Alianza, Madrid.
- MURILLO MARINAS, J. (1991): "Las relaciones jurídicas del voluntariado social como excluidas de la relación laboral", *Revista de Trabajo y Seguridad Social* nº 1, pp. 123-131.
- OFFE, C. (1988): "Criterios de racionalidad y problemas del funcionamiento político-administrativo", en *Partidos políticos y nuevos movimientos sociales*, Sistema, Madrid, pp. 7-21.
- PALACIO, G. (1993): *Pluralismo jurídico. El desafío al Derecho Oficial*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.
- PÉREZ DE CALLEJA, A. (1995): "Alcance, límites y significado de la crisis: perspectiva económica", en Varios, *Crisis industrial y cultura de la solidaridad*, DDB, Bilbao.

- PREUSS, U. K. (1988): "La crisis del mercado de trabajo y las consecuencias para el Estado social", en J. Corcuera y M. A. García Herrera (eds.), *Derecho y economía en el Estado social*, Tecnos, Madrid, pp. 71-94.
- SANTOS, B. DE SOUSA (1985): "On Modes of Production of Law and Social Power", *International Journal of Sociology of Law* nº 13, pp. 299-336.
- SANTOS, B. DE SOUSA (1990): "O Estado e o Direito na Transição Pós-Moderna: para um Novo Senso Comum sobre o Poder e o Direito", *Revista Crítica de Ciências Sociais* nº 30, pp. 13-43.
- SANTOS, B. DE SOUSA (1991): *Estado, derecho y luchas sociales*, ILSA, Bogotá.
- SCHMITT, C. (1977): *Legalidad y legitimidad*, Aguilar, Madrid.
- SCHOLZ, J.-M. (1985): "Éléments pour une histoire du droit moderne", en J. Cerdá y P. Salvador (eds.), *I Seminario de historia del derecho y derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, Universidad Autónoma, Bellaterra, pp. 423-524.
- TEUBNER, G. (1985): "Aspetti, limiti, alternative della legificazione", *Sociologia del diritto*, vol. XII, nº 1, pp. 7-30.
- TEUBNER, G. (1986): "The Transformation of Law in the Welfare State", en *Dilemmas of Law in the Welfare State*, Walter de Gruyter, Berlin/New York, pp. 3-10.
- ZUBERO, I. (1995): "Desigualdad y distribución de la riqueza", *Noticias Obreras* nº 1152, pp. 7-9.